

Tasas en materia de propiedad industrial (Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las Topografías de los Productos Semiconductores; Tratado de Washington, de Cooperación en materia de Patentes de 19 de junio de 1970 y Real Decreto 1123/1995, de 3 de julio, para la aplicación del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970; Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial; Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas; Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deban satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de la Propiedad Industrial).

Tasas y exacciones de las Cámaras Oficiales Mineras (Decreto 660/1960), de 31 de marzo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el artículo tercero que retrotraerá sus efectos al día 15 de julio de 1998.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1998.
JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19860 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1998, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se regula el Régimen de Transmisiones de los despachos receptores de apuestas deportivas integrados en su red básica.*

La Orden de 9 de julio de 1993 por la que se desarrolla el artículo tercero del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, al conformar la red de ventas del organismo, estableció en el punto segundo la creación de una red básica. Esta se encontraría constituida por las administraciones de Lotería Nacional y los despachos receptores de apuestas deportivas que reúnan determinadas condiciones.

Asimismo, la citada Orden establecía en el último párrafo del punto cuarto que los puntos de venta integrados en la red básica estaban obligados a comercializar la totalidad de los productos del ONLAE, de conformidad con las normas de comercialización y gestión que en cada momento estén vigentes para cada uno de los mismos.

Es evidente que la red básica integra a cada uno de los dos tipos de puntos de venta pero, únicamente, a efectos de la comercialización de la totalidad de los productos del organismo, no en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica que les vincula con el ONLAE.

Esta circunstancia impone la necesidad, con objeto de evitar desigualdades, de adecuar la transmisión de los despachos receptores de apuestas deportivas en la misma forma que viene establecida para los titulares de las administraciones de loterías.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el punto dos del artículo 5 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, acuerda:

Primero.—La transmisión de la titularidad de los despachos receptores de apuestas deportivas integrados en la red básica, al amparo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de julio de 1993, se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 31 de julio de 1998.—El Director general, P. S. (artículo 6 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Fernando Hipólito Lancha.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

19861 *ORDEN de 31 de julio de 1998 por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional específica de grado superior.*

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, determina que en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán criterios basados en la prioridad de requisitos de tipo académico, sustituyendo para esta etapa educativa los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En consonancia con lo anterior, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 15), por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, determina, en su disposición adicional segunda, que la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de Formación Profesional de grado superior se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, incluye un capítulo destinado a la regulación de cuestiones referentes a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado. En el mismo, se modifican los requisitos de acceso determinados en los Reales Decretos por los que se establecen los diferentes títulos de Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas y, en desarrollo de lo preceptuado en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se aplican nuevos criterios en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional.

La presente Orden tiene por objeto adaptar la admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior a la referida normativa y desarrollar los criterios y el procedimiento aplicables a dicha admisión, procurando conciliar libertad y equidad, con el objetivo final de la mejora continua en la formación y en la educación.